Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HONDA STORE SAS
DEMANDADOS: LEIDER MARTINEZ SANCHEZ
EDER LUIS ZARANTE ARTEAGA
RADICADO Nº: 2022-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, a través de auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpliese con la carga de cumplir la notificación en legal forma de la parte demandada.

Examinada la actuación se anota que, haciendo el recuento en calendario, los treinta (30) días conferidos se hallan mucho más que vencidos, por lo cual, sin haberse cumplido satisfactoriamente la carga impuesta –notificar en legal forma, conforme la preceptiva normativa de los artículos 291 y 292 del CGP el auto de mandamiento de pago a la demandada-, **resultaría aplicable el desistimiento tácito**.

Ahora, como ha sido precedente de esta célula judicial, atendiendo pronunciamientos de nuestros máximos órganos de cierre, la aplicación del desistimiento tácito siempre ha estado precedida de criterios de razonabilidad y proporcionalidad pues su aplicación a raja tabla, sin que se evidencien matices de la finalidad del requerimiento contenido en el numeral 1º artículo 317 CGP, cual en casos como el que nos encontramos, la de imprimir celeridad e impulso procesal, podría atentar contra supremos intereses procesales.

Siguiendo lo dicho, a pesar de que se halla fenecido el término del artículo 317 CGP sin que se hubiese completado el trámite de notificaciones de los demandados y la consecuencia sería la aplicación del desistimiento, el despacho, al ver la actuación que ha surtido la parte interesada, de la que denota que, en aproximadamente un 75% se ha cumplido la carga impuesta, restando solo el aporte de las constancia de devolución por rehusado y la manifestación de haber dejado el aviso en el lugar de notificación, considera como desproporcionado terminar el trámite por desistimiento tácito por cuanto de la actuación parcial surtida se hace evidente que tácitamente, la parte no ha demostrado desinterés en la continuación del proceso y tácitamente se infiere si un querer continuarlo, así sea a peso de requerimiento de parte del despacho, por lo que siendo ponderado lo acaecido al interior de este proceso, resulta proporcional no la aplicación directa del desistimiento tácito sino que previo a ello, se exhortará a la parte para que, en término ahora judicial y prudencial, demuestre que cumplió con la carga de acercar al despacho las constancia de devolución por rehusado y la manifestación de haber dejado el aviso en el lugar de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Exhortar a la parte actora para que, en término judicial de ocho (8) días demuestre al juzgado que completó la notificación personal del demandado **y aporte en consecuencia, las constancias de la empresa de correos de devolución por rehusado y la de haber dejado el aviso en el lugar de notificación**, transcurridos los cuales sin cumplir lo exhortado, se aplicará sí, la consecuencia completa del artículo 317 CGP, anunciada en auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), declarando terminado por desistimiento tácito el proceso. Haciendo ver que ya en auto anterior, se había dado orden similar en el numeral 3º de la parte resolutiva de la providencia de 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b518f0c65ac5f96847005a975bb46a797614ed07da7d7f8cd9ad1344ebd6ad**

Documento generado en 09/06/2023 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica